



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 3 Ordinaria de 18 de enero de 1999

Banco Central de Cuba

Resolución No.2/99

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.3/99

Resolución No.4/99

Resolución No.7/99

Resolución No.8/99

Resolución No.10/99

Resolución No.13/99

Ministerio de Cultura

Resolución No.2

Ministerio del Transporte

Resolución No.4/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 18 DE ENERO DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 3 — Precio \$0.10

Página 33

BANCO CENTRAL DE CUBA**RESOLUCION Nº 2/99**

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación de Importación y Exportación S.A. (CIMEX S.A.) ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de una moneda conmemorativa del Encuentro Internacional de Economistas sobre Globalización.

POR CUANTO: La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley Nº 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997 fui nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A. para que proceda a la acuñación con fines numismáticos y con fecha 1999, de una moneda conmemorativa con la temática de la globalización.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las siguientes características:

● En el anverso:

Motivo central: Mapamundi sobre el cual se lee la palabra: "globalización".

En la parte superior de la moneda la leyenda, en dos líneas: "Encuentro/Internacional de Economistas". Debajo, en el exergo, la leyenda en dos líneas: "del 18 al

22/de enero de 1999" y debajo de esta leyenda, la marca de la ceca (la llave y la estrella).

● En el reverso de la moneda de plata:

La leyenda superior en semicírculo: "REPUBLICA DE CUBA" y al centro el escudo nacional de la República de Cuba. En la parte inferior, de izquierda a derecha, el peso: "20 G", el valor facial (en exergo): "10 PESOS", y el metal y la ley: AG 0.999.

● En el reverso de la moneda de cuproníquel:

En semicírculo superior la leyenda: "REPUBLICA DE CUBA" y al centro aparece el escudo nacional de la República de Cuba. En el exergo, la leyenda: "1 PESO".

Detalles técnicos:

Metal:	Plata (Ag)0.999	Cuproníquel (CuNi)
Calidad:	Proof	Proof
Canto:	Estriado	Liso
Peso:	20 gramos	12 gramos
Diámetro:	38 mm	38 mm
Valor facial:	10 pesos	1 peso
Año de acuñación:	1999	1999
Emisión máxima:	200	1 200
Ceca:	EMPRESA CUBANA DE ACUÑACIONES S.A.	

(Casa de la Moneda)

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo que por la presente resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de la Corporación CIMEX S.A. y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría de este Banco.

DADA en Ciudad de La Habana, a 11 de enero de 1999.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 3/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 46, de 17 de febrero de 1993, dictada por el que resuelve, fue establecido el Reglamento para la autorización de la nomenclatura de las mercancías que deban ser importadas y exportadas por empresas mixtas y por las partes de las demás formas de asociación económica.

POR CUANTO: La Empresa de Envases "Rafael Trejo", en virtud de la Asociación Económica Internacional suscrita con la sociedad mercantil CARIBBEAN DRUMS, Inc., oportunamente aprobada por el término de ocho años contados a partir del 4 de febrero de 1998, ha solicitado autorización de importación de las mercancías que requiere para el cumplimiento de su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la Empresa de Envases "Rafael Trejo".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Envases "Rafael Trejo", en virtud de la Asociación Económica Internacional suscrita con la sociedad mercantil CARIBBEAN DRUMS, Inc., identificada a los efectos estadísticos con el código Nº 455, la siguiente nomenclatura de productos de importación, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo Nº 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa de Envases "Rafael Trejo", al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa de Envases "Rafael Trejo" viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 9 de enero de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 4/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía india ANGELIQUE INTERNATIONAL, Ltd.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía india ANGELIQUE INTERNATIONAL, Ltd., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía

ANGELIQUE INTERNATIONAL, Ltd., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 9 de enero de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 7 de 1999

POR CUANTO: En virtud de la Resolución No. 190, dictada por el que resuelve, en fecha 28 de mayo de 1996, se dispuso la creación de una organización econó-

mica estatal con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio autorizada a funcionar como Firma en la actividad del comercio exterior, denominada "Comercial Guamá", integrada a la Unión de Empresas Reparadoras de Equipos y Agregados, subordinada al Ministerio de la Construcción.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 155, de fecha 24 de septiembre de 1998, del Ministerio de Economía y Planificación, se autoriza el cambio de subordinación de la organización económica estatal antes mencionada, integrada a la Unión de Empresas Reparadoras de Equipos y Agregados, para la subordinación directa al Ministerio de la Construcción.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, disponer, previa autorización del órgano competente, la creación, fusión, modificación y extinción de empresas de comercio exterior con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

ÚNICO: La organización económica estatal denominada "Comercial Guamá", que funciona como Firma en la actividad del comercio exterior, en lo adelante queda subordinada directamente al Ministerio de la Construcción y consecuentemente se modifica la Resolución No. 190, de 28 de mayo de 1996, en este único aspecto.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Construcción, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y directores de empresas de comercio exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 8 de 1999

POR CUANTO: En virtud de la Resolución No. 138, dictada por el que resuelve, en fecha 15 de julio de 1981, se dispuso la creación de una empresa de comercio exterior, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, denominada Empresa Exportadora de la Construcción, identificada indistintamente por el nombre de EMEXCON.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 145, de fecha 1 de agosto de 1998, del Ministerio de Economía y Planificación, se autoriza la modificación del objeto em-

presarial de la Empresa Exportadora de la Construcción, EMEXCON, así como de su denominación.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, disponer, previa autorización del órgano competente, la creación, fusión, modificación y extinción de empresas de comercio exterior con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar la denominación de la Empresa Exportadora de la Construcción, por la de Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, en forma abreviada EMEXCON, subordinada al Ministerio de la Construcción.

SEGUNDO: Modificar el objeto empresarial de la citada empresa por el siguiente:

—Importar y exportar equipos y materiales para la construcción, así como comercializarlos y transportarlos en el territorio nacional.

TERCERO: Dejar sin efecto la Resolución N° 138, de fecha 15 de julio de 1981, en lo que se oponga a lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Construcción, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y directores de empresas de comercio exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 10/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad chilena COMERCIAL BANCOSFT, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad chilena COMERCIAL BANCOSFT, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad COMERCIAL BANCOSFT, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 13/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 18 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía canadiense SHERKIT POWER CORPORATION.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía canadiense SHERKIT POWER CORPORATION en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía SHERKIT POWER CORPORATION en Cuba, será la atención a las inversiones que posee esa entidad en nuestro país.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad

promoviente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CULTURA**RESOLUCION Nº 2**

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Acuerdo Nº 2838, de 28 de noviembre de 1994, aprobó, con carácter provisional, el objetivo, funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo, en su Acuerdo Nº 2817, de igual fecha, aprobó provisionalmente, en su apartado TERCERO, punto 4, entre los deberes atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, los sectores cooperativo, mixto y privado, y para la población.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura se propone perfeccionar las relaciones con las direcciones provinciales y municipales de Cultura, las instituciones culturales a esos niveles y con las instituciones nacionales, centros, consejos e institutos, con el fin de mejorar la orientación general del trabajo, comprobar cómo se aplica la política cultural, ejercer un control más efectivo del cumplimiento de los programas y proyectos culturales, analizar la situación económico-financiera del sector y observar e incentivar la capacidad de gestión.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar, con los propósitos mencionados en el tercer Por Cuanto de esta Resolución, el procedimiento de relaciones con las direcciones provinciales de Cultura y de control a los institutos, consejos y demás instituciones culturales de subordinación nacional, que regirá durante 1999, la que se le anexa y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Se autoriza al Viceministro que atiende el Departamento de Inspección y las relaciones con las direcciones provinciales de Cultura para dictar circulares o aclaraciones a los fines de complementar esta Resolución, si resultare necesario, para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Se deroga la Resolución 09 del Ministerio de Cultura, de 25 de enero de 1996, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de esta Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Programas Culturales de este Ministerio, y por su intermedio, a las direcciones provinciales, a las instituciones de subordinación nacional, institutos y consejos, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 11 de enero de 1999.

Abel E. Prieto Jiménez

Ministro de Cultura

ANEXO

**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION
DE LAS RELACIONES CON LAS DIRECCIONES
PROVINCIALES DE CULTURA Y DE CONTROL
A LOS INSTITUTOS Y CONSEJOS Y DEMAS
INSTITUCIONES CULTURALES DE
SUBORDINACION NACIONAL**

- I. Reuniones nacionales y territoriales de directores provinciales.
- II. Visitas parciales del organismo central.
- III. Visitas de control integral.
- V. Orientación y control especializado por parte de los institutos, consejos y direcciones e instituciones nacionales.
- V. Rendición de cuentas al Consejo de Dirección del Ministerio.

I. Reuniones nacionales y territoriales de directores provinciales.

- a) Se efectuarán en el año 5 ó 6 reuniones nacionales con los directores provinciales. La agenda responderá a las necesidades tanto del Ministerio como de los directores provinciales.

- b) Las reuniones territoriales con los directores provinciales se efectuarán en tres grupos:

Occidente: Pinar del Río, La Habana, Ciudad de La Habana, Isla de la Juventud y Matanzas.

Centro: Cienfuegos, Villa Clara, Sancti Spiritus, Ciego de Avila y Camagüey.

Oriente: Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo.

Estas reuniones se programarán una vez al año, con un día de duración, y su agenda de trabajo recogerá temas sugeridos por los directores y el organismo central, así como la situación de trabajo de la provincia sede.

- c) Las reuniones con los directores municipales se efectuarán una vez al año. Su agenda contará con temas que propondrán los directores y el organismo central. También se podrá optar por hacer reuniones territoriales.

II. Visitas parciales del organismo central.

Estas visitas se realizarán a las provincias durante 2 ó 3 días y participarán en ellas un pequeño grupo de trabajo. Se tendrán en cuenta los aspectos siguientes:

- a) El grupo estará compuesto por el Viceministro que atiende las relaciones con las provincias, un especialista de la Dirección de Programas Culturales y un funcionario o especialista de dos direcciones nacionales previamente seleccionadas.

- b) Se efectuarán seis visitas en el año, escogiéndose provincias que no recibieron visita de control integral.

- c) Aspectos fundamentales a controlar:

- Cumplimiento del Programa Cultural y los objetivos anuales.
- Relaciones con los artistas e intelectuales.
- Relaciones con otros organismos y organizaciones.
- Trabajo socio-cultural y labor comunitaria.
- Análisis de la gestión económico-financiera de la provincia.
- Desarrollo de los recursos humanos.

- d) Durante la visita y en dependencia de las características de la provincia, se desarrollarán las siguientes actividades:

- Reunión con el Consejo de Dirección Provincial.
- Reunión con el Consejo Cultural de la provincia.
- Visita a un municipio.
- Intercambio con la UNEAC, la AHS, SNTC y la Sociedad Cultural "José Martí".
- Reunión con entidades culturales que generan ingresos en moneda nacional y divisas.
- Intercambio con el PCC, el Gobierno y otros organismos.
- En dependencia del grupo y el tiempo se incorporarán o eliminarán actividades.

- e) Al terminar el programa de la visita, la comisión le puntualizará al Director Provincial las apreciaciones y recomendaciones de la visita.

III. Visitas de control integral. Provincias.

El objetivo central del control integral será constatar la aplicación de la política cultural en el territorio a partir de su Programa de Desarrollo y de los objetivos de trabajo trazados. Para su realización se tendrán en cuenta los aspectos siguientes:

- a) El control integral será organizado y presidido por una comisión central integrada por dirigentes del organismo central y de las instituciones nacionales.
- b) El grupo de control estará compuesto por dirigentes, funcionarios y especialistas de primer nivel de las dependencias, con una visión integral del trabajo y

- capaces de ofrecer una ayuda lo más completa posible a la provincia.
- c) Se invitará a formar parte del grupo de control a un representante de la UNEAC, AHS y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura.
 - d) Las visitas serán preparadas por el equipo de dirección según las características y peculiaridades de cada provincia, tomando en consideración los aspectos siguientes:
 - Programa Cultural, Programas especiales, Convenios.
 - Creación y promoción artística y literaria.
 - Patrimonio y tradiciones culturales.
 - La cultura en la comunidad. Vínculo de trabajo con educación.
 - Desarrollo de los recursos humanos.
 - Economía de la cultura.
 - Relaciones internacionales del territorio.
 - e) La Dirección de Programas Culturales, conjuntamente con el Departamento de Inspección, se responsabilizarán con la preparación general de la comisión central y el grupo de control.
El Departamento de Inspección será el responsable de garantizar todos los aspectos organizativos para el desarrollo del control.
 - f) Previo a cada visita de control integral se realizará un taller con la participación de los integrantes del grupo para su preparación, tomando como documentos la evaluación del programa cultural, resultados de entrevistas e investigaciones sociales y la última valoración de la Emulación por el 26 de Julio, se precisará el programa para la visita.
 - g) Las comisiones de trabajo que visitarán los municipios estarán presididas con un miembro de la comisión central responsabilizado con el control.
 - h) Las actividades fundamentales a desarrollar son:
 - Reunión de la comisión de control con el Consejo de Dirección Provincial.
 - Visitar al 50 % de los municipios, incluyendo al municipio cabecera.
 - Visitar a todas las instituciones provinciales de cultura.
 - Encuentro con el Consejo Cultural de la Comunidad.
 - Reunión con la UNEAC, la AHS y el Sindicato Provincial.
 - Reunión con la Comisión Provincial de Extensión Universitaria y la de Educación Artística.
 - Encuentro con los medios masivos de comunicación.
 - Hacer sondeos de opinión entre la población en general y entre los trabajadores del sector, sobre el trabajo cultural y artístico. Estos sondeos se podrán realizar con anterioridad y durante la visita.
 - Intercambio con dirigentes del PCC, el Gobierno y otros organismos del territorio.
 - i) Etapa final:
 - En los municipios se dará a conocer los resultados

de la visita en una reunión con los miembros de la Dirección Municipal, a la que se invitará al Gobierno y al PCC.

- El informe final de cada área será elaborado y conciliado en despachos con los funcionarios o especialistas provinciales, según el programa general de la visita.
- La comisión del control se reunirá en pleno para la confección del informe final. El mismo se resumirá en aspectos positivos relevantes, aspectos negativos, recomendaciones, medidas y conclusiones.
- Finalizado el informe, se realizará el despacho de conciliación entre la Dirección Provincial de Cultura y la Comisión Central, el jefe del área de inspección y especialistas de la Dirección de Programas Culturales, de donde se podrán derivar ajustes y matices a introducir en el informe final.
- Las conclusiones se realizarán con posterioridad al despacho. Se presentará el informe final para su debate, que será conducido por el jefe de la Comisión Central, quien además hará las conclusiones finales. Se invitará al PCC y Gobierno de la provincia.
- El informe final será analizado en el Consejo de Dirección del Ministerio de Cultura.

Visita de control integral a las instituciones de subordinación nacional.

- A) De la organización del control.
 - a) La comisión central del control integral estará presidida por un viceministro y los directores nacionales designados.
 - b) El grupo de control lo conformarán: directores, funcionarios y especialistas calificados del Organismo Central y otras instituciones directamente subordinadas. Se invitará a la UNEAC, la AHS y el SNTC para que formen parte de la comisión.
 - c) La Dirección de Programas Culturales, conjuntamente con el Departamento de Inspección, se responsabilizarán con la preparación general de la comisión central y el grupo de control.
El Departamento de Inspección será el responsable de garantizar todos los aspectos organizativos para el desarrollo del control.
 - d) Aspectos a controlar:
 - Programa cultural y objetivos anuales. Atención a los territorios. Relaciones institucionales y/o con otros organismos y organizaciones.
 - Ejercicio del papel rector que le corresponde a cada institución.
 - Funcionamiento de los órganos consultivos, asesores y colectivos de dirección. Atención a las instituciones subordinadas.
 - Relaciones con los creadores, estímulos y atención a personalidades.
 - Rescate, protección, conservación, restauración y promoción de los fondos patrimoniales y museables de la rama artística.
 - Promoción de las obras, productos y servicios; resultados de la labor de creación artística o literaria.

- Planificación y desarrollo de eventos.
- Desarrollo de los recursos humanos (aplicación de la política laboral y salarial, de la política de cuadros, del sistema de superación y las relaciones con la enseñanza artística).
- Desarrollo de las investigaciones.
- Gestión económica y comercialización.
- Resultado de las auditorías realizadas y cumplimiento de los planes de medidas.
- Aspectos jurídicos y aplicación de la legislación vigente.
- Relaciones internacionales.
- Atención a quejas y solicitudes de la población.
- Defensa y protección.

En dependencia de las características de la institución se podrán añadir otros aspectos.

B) Del desarrollo del control.

Durante el control se desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Reunión con el Consejo de Dirección de la institución para la presentación y coordinación inicial.
- b) Visita a cada una de las áreas e instituciones subordinadas, por los miembros de la comisión del control.
- c) Intercambio con las asociaciones de la UNEAC afines a la rama, con las secciones de la AHS y con el sindicato.
- d) Reuniones de intercambio con los órganos consultivos, asesores y colectivos de dirección.
- e) Reunión con la Comisión de Cuadros.
- f) Diferentes actividades para comprobar las relaciones con el turismo.
- g) Intercambio con colectivos o proyectos, artistas, personalidades y trabajadores.
- h) Encuentro con los medios masivos de difusión.
- i) Las conclusiones se realizarán por parte de la comisión y el grupo de inspectores al finalizar el control.
- j) El informe final será analizado en el Consejo de Dirección del Ministerio de Cultura.

IV. Asesoramiento y control especializado de las direcciones del Ministerio, institutos, consejos e instituciones nacionales.

Mantener relaciones sistemáticas de orientación y control especializado con las dependencias nacionales, provinciales y municipales que le estén subordinadas, para lo cual deberán concretar para cada año un programa de acuerdo con sus características y especificidades, el que debe tener en cuenta los elementos siguientes:

- Efectuar, como mínimo, una reunión al año con los jefes de las dependencias provinciales.
- Organización de seminarios o talleres nacionales y territoriales.
- Programación de visitas de los cuadros de dirección y especialistas.
- Participación en reuniones de los consejos de dirección.

V. Rendición de cuentas de las direcciones provinciales, institutos y consejos y demás instituciones de subordinación nacional al Consejo de Dirección del Ministerio.

Anualmente un grupo de direcciones provinciales y de las instituciones nacionales rendirán cuenta al Consejo de Dirección.

Para desarrollar el proceso de rendición de cuenta se atenderán los siguientes aspectos:

- Cada provincia e institución designada entregará el informe de rendición de cuenta a la secretaria del Consejo de Dirección, en las cantidades solicitadas, con 20 días de antelación.
- El grupo de dirección designará la comisión temporal de trabajo que con la participación y asesoramiento de la Dirección de Programas Culturales, dictaminará sobre el informe presentado y hará llegar el dictamen, previamente, a la dirección e institución correspondiente.
- En la reunión participará el director provincial y serán invitados representantes de la UNEAC, la AHS, el Sindicato y el Secretario del Consejo de la Administración de la Provincia que rinde cuenta ante el Consejo de Dirección del Ministerio de Cultura. En el caso de las instituciones de subordinación nacional que rinden cuenta podrán participar los dirigentes fundamentales de la misma.

TRANSPORTE

RESOLUCION Nº 4/99

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo Nº 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Resolución Nº 77 dictada por el Ministro del Transporte con fecha 1º de julio de 1996, aprobó y puso en vigor "El Reglamento General para el Servicio de Prácticaje Marítimo de la República de Cuba".

POR CUANTO: Por la experiencia obtenida en la aplicación de la precitada Resolución, así como el incorporar elementos fundamentales para el mejor desempeño en la actividad de practica, resulta necesario que se dicte una nueva disposición derogatoria de la precitada Resolución Nº 77, que se ajuste a los elementos antes señalados.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley Nº 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo Nº 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado TERCERO establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, re-

glamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el REGLAMENTO GENERAL PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA REPUBLICA DE CUBA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento se denomina "REGLAMENTO GENERAL PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA REPUBLICA DE CUBA".

ARTICULO 2.—El presente Reglamento, tiene por objeto establecer con carácter general, las reglas del servicio de practicaaje marítimo, para todos los puertos, marinas, y zonas marítimas de las aguas interiores y territoriales de la República de Cuba, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo.

ARTICULO 3.—El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, para los Prácticos y demás personas que laboran en función de prestar el servicio de practicaaje, para las dotaciones de los buques o embarcaciones que reciben dicho servicio y para las dotaciones de las embarcaciones auxiliares que participan en la maniobra.

ARTICULO 4.—Corresponde a la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, dirigir y realizar el servicio de practicaaje marítimo en los puertos, marinas y zonas marítimas en todo el territorio nacional.

Asimismo le corresponde a la precitada Organización Nacional de Prácticos, presentar al Ministerio del Transporte, la propuesta de Reglamentos para el Servicio de Practicaaje Marítimo para los puertos, marinas o zonas marítimas donde se vaya a prestar este servicio.

Los Reglamentos señalados en el párrafo anterior, serán elaborados ajustándose a lo dispuesto en el presente documento, así como revisados y avalados, en lo que a ellos concierne, por los Distritos de Seguridad Marítima correspondientes, los que emitirán un dictamen que se adjuntará a la propuesta.

CAPITULO II

TERMINOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 5.—A los efectos del presente Reglamento, los términos que se relacionan a continuación, tienen el significado siguiente:

1. **Arqueo bruto:** Es el volumen de todos los espacios del buque calculados de acuerdo a lo establecido en el Convenio Internacional de Arqueo 1969.
2. **Accesorios de cubierta:** Son los medios y equipos destinados a auxiliar en las maniobras del buque.

3. **Bajamar:** Estado de la marea en su mayor descenso.
4. **Bandera de prácticos:** Bandera cuadra con la letra "P" en color blanco sobre fondo azul.
5. **Boleta de practicaaje:** Documento donde se consigna el servicio de practicaaje prestado, que se presentará por el Práctico para que sea firmada por el Capitán del buque.
6. **Buque:** Es toda construcción o artefacto flotante destinado a la navegación, incluidos los hidroaviones y aerodeslizadores con capacidad de propulsión.
7. **Calado máximo:** La mayor distancia vertical tomada desde la parte inferior de la quilla del buque hasta la superficie del agua.
8. **Embarcación:** El buque de Arqueo Bruto menor de 150 para sus máquinas, hasta que detiene su movimiento.
9. **Embarcaciones auxiliares:** Son los remolcadores, lanchas de prácticos y lanchas de caberos que participan en las maniobras.
10. **Esiora máxima:** La correspondiente a la mayor longitud del casco del buque.
11. **Estación de boyas:** Pareja de boyas, una frente a la otra, en ambas bandas de un canal.
12. **Estrepada:** Distancia que recorre el buque producto de su inercia, desde que para sus máquinas, hasta que detiene su movimiento.
13. **ETA:** Fecha y hora estimada de llegada del buque.
14. **Fuerza del mar:** La referida a la Escala Douglas.
15. **Fuerza del viento:** La referida a la Escala Beaufort.
16. **Instalaciones portuarias:** Obras construidas en el puerto para ser utilizadas en las operaciones de los buques.
17. **Instalaciones marítimas:** Embarcaderos, instalaciones de varada o reparación naval, muelles o espigones; campos de boyas y otras instalaciones que no estando dentro de los puertos se destinen al atraque o maniobras de buques.
18. **Maniobras:** Son los movimientos que realiza un buque para atracar, desatracar, fondear, levar, amarrarse a boyas o soltarse de éstas y abarloarse, desabarlarlo de otro buque, y las entradas o salidas de varaderos y diques.
19. **Marinero de puerto (caberos):** Es la persona que tiene entre sus funciones amarrar o largar los cabos de maniobra de los buques.
20. **Milla:** Milla náutica (1852 metros).
21. **Pilotaje:** Es el ejercicio de asesoramiento del Práctico al Capitán del buque durante la navegación en el puerto, en los canales de acceso y en las aguas interiores o territoriales.
22. **Permiso de entrada y salida:** Permiso oficial que otorga el Capitán del Puerto para la entrada y salida de puerto.
23. **Planificación de la maniobra:** Es el trabajo conjunto del Práctico y el Capitán del buque para precisar la maniobra a realizar e incluye los elementos siguientes: estudio de la situación, cálculo de la maniobra y medidas de seguridad durante la misma.
24. **Pleamar:** La mayor altura de la creciente del mar.
25. **Práctico:** Es la persona, que estando en posesión d

título idóneo y nombramiento correspondiente, está facultado para asesorar a los capitanes y patrones de buques o embarcaciones en la navegación y maniobras en los canales, puertos, marinas y zonas marítimas.

26. **Señales marítimas:** Estructuras fijas o flotantes, ciegas o luminicas, destinadas a la ayuda de la navegación costera o en aguas interiores.
27. **Servicio de practica:** Es el asesoramiento que presta el Práctico al Capitán de los buques o Patrón de las embarcaciones durante el pilotaje y las maniobras, con el objetivo de conducir al buque sin riesgo, a flote y seguro, desde el lugar donde comienza dicho servicio hasta donde termina el mismo.
28. **Sigueme las aguas:** Es el asesoramiento que se presta orientando al buque o embarcación que navegue siguiendo la popa de la embarcación donde está el Práctico.
29. **Visibilidad reducida:** Significa toda condición en que la visibilidad está disminuida por niebla, bruma, fuertes aguaceros o cualesquiera otras causas análogas.

CAPITULO III DEL PRACTICAJE MARITIMO SECCION PRIMERA

Del servicio de practica

ARTICULO 6.—El servicio de practica tiene carácter obligatorio para todos los buques nacionales y extranjeros en sus entradas o salidas de puertos o marinas, para la navegación por las zonas marítimas de las aguas interiores o de las aguas territoriales donde se establezca la obligatoriedad de este servicio.

En las aguas interiores de la costa sur comprendidas entre los meridianos 080 00 00 y 081 00 00 de longitud oeste, se tomará como el límite exterior donde comienza la obligatoriedad del practica, la isobata de los 200 metros, y no la línea base del mar territorial establecida en la Ley.

ARTICULO 7.—Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior los buques o embarcaciones siguientes:

- a) Los buques de guerra nacionales.
- b) Los buques nacionales de arqueo bruto menor de 500.
- c) Los remolcadores nacionales, cuando entre el remolcador y el remolcado el arqueo bruto no exceda de 500.
- d) Los remolcadores dedicados de forma sistemática a la navegación de cabotaje, cuando entre el remolcador y el remolcado el arqueo bruto no exceda de 1600, y el Capitán tenga los conocimientos y la experiencia requerida del lugar y esté autorizado por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, mediante certificación al respecto.
- e) Los buques dedicados a las operaciones en puerto o en zonas marítimas de las aguas interiores, para la prestación de servicios, de arqueo bruto que no exceda de 1600, siempre que los capitanes tengan los conocimientos del puerto, la experiencia en las maniobras, el pilotaje que se requiera, y posean

la autorización y certificación prescrita en el inciso d) del presente artículo.

ARTICULO 8.—En los reglamentos para el Servicio de Practica Marítimo en los puertos, marinas y zonas marítimas, se podrá establecer de forma obligatoria el servicio para los buques señalados en los incisos b) y c) del artículo 7, cuando existan razones que lo aconsejen, así como podrá establecerse la exoneración del uso del servicio de practica a las embarcaciones de recreo de bandera extranjera, para la navegación en determinadas zonas de las aguas interiores, cuando se estime que no lo requieren.

ARTICULO 9.—El servicio de practica comienza a partir de la hora en que el Práctico aborda el buque, previa confirmación de la disponibilidad de los medios auxiliares, si éstos se requieren.

El servicio de practica termina cuando el buque está hecho firme al atracadero o campo de boyas, cuando haya concluido la maniobra de fondeo, o cuando el Práctico desembarque después de dejar al buque claro de la costa o bajos exteriores o en la posición que así se establezca.

ARTICULO 10.—Transcurrida una hora después de que el Práctico aborda el buque, sin que se haya podido comenzar la maniobra por dificultades presentadas en éste, se considerará que se ha incurrido en un falso aviso.

ARTICULO 11.—El servicio de practica será solicitado por el armador u operador del buque, por el agente o directamente desde el buque a través de los medios de comunicaciones nacionales e internacionales establecidos.

En la solicitud de practica se consignarán los siguientes datos: nombre del buque, bandera, arqueo bruto, eslora, calado, manga, tipo de carga, maniobras a realizar, fecha y hora, destino, y armador u operador.

ARTICULO 12.—El servicio de practica se suspenderá cuando existan condiciones hidrometeorológicas desfavorables o situaciones especiales, y así lo determinen la Capitanía del Puerto y el órgano de Seguridad Marítima correspondiente.

ARTICULO 13.—En los Reglamentos del Servicio de Practica de los puertos, marinas o zonas marítimas, se establecerá la posición donde el Práctico abordará y desembarcará del buque, para las entradas y salidas de puerto, la navegación en canales o zonas marítimas, incluyendo las situaciones especiales en los casos de mal tiempo, asegurando que los buques y los Prácticos no corran riesgos.

ARTICULO 14.—El servicio de practica que sea solicitado para que se mantenga el Práctico a bordo de forma permanente, será prestado siempre que no afecte el servicio regular del puerto.

ARTICULO 15.—Tendrán prioridad en el servicio de practica para la entrada a puerto, los buques que tengan alguna situación de emergencia, y para las salidas tendrán prioridad los buques que vayan a prestar auxilio o estén en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

ARTICULO 16.—Los buques se moverán en el puerto, tanto durante el pilotaje como en las maniobras a la menor velocidad que les permita conservar un buen go-

bierno, teniendo en cuenta las condiciones concretas de cada puerto.

ARTICULO 17.—La prestación del servicio de practica se registrará además por las disposiciones y documentos siguientes:

- a) Los reglamentos del servicio de practica de los puertos, marinas o zonas marítimas.
- b) El Reglamento Internacional para prevenir los abordajes en el mar.
- c) El código internacional de señales.
- d) El libro de calados.
- e) El pilotaje del puerto, marinas o zonas marítimas.
- f) Otras disposiciones que se establezcan.

ARTICULO 18.—En los reglamentos para el servicio de practica marítimo para los puertos, marinas o zonas marítimas, podrá establecerse a qué tipos de buques y bajo qué condiciones se prestará el servicio de practica mediante el método de sigucme las aguas o transmitiendo de forma permanente las instrucciones.

ARTICULO 19.—En casos excepcionales, la Capitanía del Puerto y el órgano de Seguridad Marítima correspondiente conjuntamente con el Práctico Mayor, podrán decidir sobre las condiciones del practica a realizar para la entrada, salida o movimiento de los buques, siempre que se garantice la seguridad del buque, de las instalaciones y el puerto.

ARTICULO 20.—El servicio de practica a los buques, solamente se efectuará después que haya sido autorizada su entrada, salida o movimiento, según las disposiciones establecidas al efecto. A los buques cargados con mercancías peligrosas, además, solamente se les prestará el servicio hacia los lugares previamente establecidos.

ARTICULO 21.—El servicio de pilotaje de altura que se realice fuera de las aguas interiores, tendrá carácter opcional y se prestará a solicitud del usuario, salvo en aquellos casos que se establezca de forma obligatoria en los reglamentos para el servicio de practica para los puertos, marinas o zonas marítimas.

ARTICULO 22.—Para la ejecución del pilotaje de altura, el Práctico abordará y desembarcará del buque, al cual presta el servicio, en el lugar convenido entre el usuario y la entidad que presta el servicio.

ARTICULO 23.—Todos los buques que están obligados al uso del servicio de practica, lo utilicen o no, así como los que lo utilicen de forma opcional, abonarán el importe correspondiente según las tarifas vigentes. Aquellos servicios que sean prestados y que no estén recogidos

en las tarifas, el cobro será mediante acuerdo entre la entidad que presta el servicio de practica y el que lo recibe.

ARTICULO 24.—Al capitán del buque se le presentará la boleta de practica con la descripción de los servicios prestados, la que será firmada por éste y el Práctico que realizó el servicio.

En la boleta podrá dejarse constancia de las circunstancias e inconvenientes presentados durante el servicio de practica, y no tendrá tachaduras o enmiendas.

ARTICULO 25.—Para la solicitud del servicio de practica con vistas a la maniobra de abarloadamiento de buques, se presentará escrito de conformidad de ambos capitanes; se tendrá la autorización del Capitán del Puerto, se dispondrá de un número de defensas de características adecuadas, que garanticen la seguridad de los buques, así como se cumplirán las demás regulaciones de seguridad que sean establecidas.

ARTICULO 26.—Durante la ejecución del servicio de practica, todos los medios auxiliares que participan en la maniobra, lanchas de prácticos, remolcadores y lanchas de caberos y sus dotaciones, estarán subordinadas al Práctico que presta el servicio.

ARTICULO 27.—Para las comunicaciones con vistas a la ejecución del servicio de practica, se emplearán oficialmente los siguientes canales de VHF:

- a) Canal 16 para llamadas y escuchas.
- b) Canal 13 de trabajo.
- c) Canales 15 y 17 para las comunicaciones en las maniobras.

ARTICULO 28.—Para las maniobras con los remolcadores se utilizarán las órdenes de mando siguientes:

- a) **Alistar:** Proceder al alistamiento del remolcador para la maniobra y hora indicada.
- b) **Listo:** Voz que emitirá el capitán o patrón del remolcador cuando se encuentre listo y en la posición indicada.
- c) **Acompañamiento:** Orden para que el remolcador navegue al costado del buque hasta tanto se le ordene otra cosa. En caso de que el remolcador esté halando, se indicará al Capitán o Patrón el aproamiento y potencia de máquina a mantener.
- d) **Apoyado:** Orden para que el remolcador se ubique perpendicularmente al buque y mantenga la potencia mínima de máquinas para conservar la posición; ya en posición se pueden dar las órdenes siguientes:

- Apoyado con mínima avante.
- Apoyado con poca avante.
- Apoyado con media avante.
- Apoyado con toda avante.

Empujará avante con muy poca máquina.
Empujará avante con poca máquina.
Empujará avante con media máquina.
Empujará avante con toda máquina.

- e) **Cogiendo un cabo por:** Orden para que el remolcador tome el cabo y se haga firme por el lugar indicado; ya en posición se pueden dar las órdenes siguientes:

- Atrás con mínima.
- Atrás con poca.
- Atrás con media.
- Atrás con toda.
- Cayendo a babor.

Halará atrás con muy poca máquina.
Halará atrás con poca máquina.
Halará atrás con media máquina.
Halará atrás con toda máquina.
El remolcador caerá a babor.

—Cayendo a estribor.

—Dejándose llevar.

f) Parado: Orden al remolcador para que pare las máquinas.

g) Parado y conservando la posición: El remolcador deja de halar o empujar y mantendrá la posición de maniobra.

ARTICULO 29.—Cuando las comunicaciones por radio entre el Práctico y los remolcadores se interrumpen, las órdenes se emitirán mediante las señales sonoras (pitazos) o luminicas (destellos) siguientes:

—Uno corto.

—Dos cortos.

—Tres cortos.

—Uno largo.

—Dos largos.

—Uno largo y uno corto.

—Uno corto y uno largo.

—Uno largo, uno corto, uno largo.

—Tres largos y uno corto.

—Más de cinco cortos.

El remolcador caerá a estribor.

El remolcador seguirá remolcado por el buque.

Remolque o hale a estribor.

Remolque o hale a babor.

Hale en marcha atrás.

Hale recto, en el rumbo dado.

Parar máquina.

Disminuya máquina.

Aumente potencia de máquina.

Largar o coger remolque o apoyarse.

Atención o llamada al remolcador.

Parar máquina de inmediato.

El Práctico y el Capitán o Patrón del remolcador o lanchas caberas que auxilian en la maniobra, efectuarán las correspondientes coordinaciones antes de iniciar las mismas, incluyendo las órdenes de mando previstas en el artículo anterior y las señales previstas en este artículo, así como las que utilizarán para indicar la posición a ocupar por el remolcador.

No se utilizará ningún tipo de señal que pueda provocar confusión a los demás buques.

ARTICULO 30.—Cuando una maniobra requiera que el remolcador se haga firme al buque, el Práctico determinará si se utilizan los cabos del remolcador o los del buque.

ARTICULO 31.—Si por causas de mal tiempo, o por así disponerlo la autoridad en cumplimiento de disposiciones sanitarias, no pudiese desembarcar el Práctico y hubiere de permanecer a bordo por tiempo indefinido, correrá a cuenta del buque la manutención del Práctico, dándole consideración de pasajero de primera clase. Si las circunstancias obligasen al buque a trasladarse a otro puerto, incluyendo puerto extranjero, serán igualmente por cuenta de éste los gastos de restitución del Práctico al puerto de destino.

SECCION SEGUNDA

De la actuación del Práctico durante la prestación del servicio

ARTICULO 32.—El Práctico brindará al Capitán el asesoramiento necesario, con indicaciones claras y precisas para la conducción del buque sin riesgo y seguro, desde el lugar donde lo abordó hasta el lugar donde termina el servicio.

ARTICULO 33.—El Práctico conjuntamente con el Capitán del buque, realizará la planificación de la maniobra, la que podrá ser variada por el Práctico cuando existan circunstancias que así lo aconsejen para garantizar la seguridad del buque, de las instalaciones y de otros buques.

ARTICULO 34.—El Capitán informará al Práctico el calado del buque, potencia de máquinas, condiciones de gobierno, el tipo de carga que transporta, el adrizamiento

del buque, estado de los sistemas de gobierno, radares, sonador acústico y otros medios.

ARTICULO 35.—El Práctico ofrecerá al Capitán del buque, las informaciones que sean necesarias para la navegación y la maniobra, además sobre el estado de la instalación en la que se realizará la maniobra, así como aquellas regulaciones importantes sobre el tráfico marítimo y la seguridad del buque.

ARTICULO 36.—Durante la prestación de su servicio, el Práctico no relevará de sus funciones al Capitán del buque, ni a ningún miembro de su tripulación, así como no operará personalmente los equipos del buque.

ARTICULO 37.—El Práctico indicará al Capitán del buque, el número de cabos de amarre que deben darse de acuerdo a las costumbres del puerto, lugar de atraque y condiciones hidrometeorológicas reinantes. De no ser atendidas sus indicaciones lo consignará en la boleta de practica y además lo pondrá en conocimiento del Práctico Mayor, y de no existir éste, a la Capitania del Puerto.

ARTICULO 38.—Cuando el Capitán del buque no siga las indicaciones del Práctico o asuma directamente la maniobra, el Práctico permanecerá en el puente de gobierno y realizará las advertencias pertinentes con el objeto de evitar que se produzca un accidente o se ponga en peligro al buque, las instalaciones del puerto o a otros buques.

El Práctico comunicará la situación ocurrida al Práctico Mayor y de no existir éste, a la Capitania del Puerto.

ARTICULO 39.—El Práctico durante la maniobra de fondeo, se cerciorará de que las cadenas de las anclas queden claras, y que exista suficiente espacio para el borneo.

ARTICULO 40.—El Práctico no está obligado a prestar el servicio cuando la escala de prácticos y el alumbrado para el embarque no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos.

ARTICULO 41.—El Práctico no realizará el pilotaje o las maniobras con los buques, cuando estén presente las condiciones siguientes:

a) La violación del presente Reglamento y los de practica para los puertos, marinas o zonas marítimas,

- b) La violación de las regulaciones marítimas que establecen limitaciones en cuanto al calado, la eslora, la manga, el uso de remolcadores, las condiciones hidrometeorológicas y otras que afecten el pilotaje, las maniobras en los canales, interior del puerto, fondeaderos, atraques, así como en otros lugares e instalaciones.
- c) La falta de seguridad en las instalaciones donde vaya a ser atracado o amarrado el buque, considerándose por tales las siguientes:
 - obstáculos sumergidos con peligro para el buque;
 - falta de defensas o éstas en mal estado en la línea de atraque, que constituya un peligro para el buque o la instalación;
 - mal estado o falta de medios de amarre;
 - que existan grúas u otros equipos e instalaciones ubicados de forma tal, que pueda ser alcanzado por alguna parte del buque;
 - falta de luces de situación y de iluminación adecuada; y
 - cuando existan obstáculos u otras condiciones que hagan insegura la maniobra.
- d) Cuando las señales de ayuda a la navegación, que sean imprescindibles, no garanticen la seguridad para la navegación y las maniobras.
- e) Cuando las condiciones del buque, sus equipos y medios no garanticen la navegación o maniobra segura o cuando no estén presentes los tripulantes requeridos para la maniobra.

ARTICULO 42.—El Práctico para prestar el servicio llevará consigo la credencial oficial que los acredita como tal, la cual mostrará al Capitán del buque.

SECCION TERCERA

De la estación de prácticos

ARTICULO 43.—Las estaciones de prácticos serán establecidas de acuerdo al tráfico marítimo en los puertos, marinas o zonas marítimas y tendrán a su cargo la gestión del servicio de practicaaje y del pilotaje en el ámbito del territorio que le sea asignado, el cual será delimitado por coordenadas geográficas.

ARTICULO 44.—Las estaciones de prácticos serán aprobadas por el Ministerio del Transporte a propuesta de la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba.

ARTICULO 45.—Las estaciones de prácticos contarán con un número de prácticos personal auxiliar y lanchas, de forma que se garantice el servicio para la cual fue creada.

ARTICULO 46.—En las estaciones de prácticos se izará el pabellón nacional y la bandera de prácticos desde las 08:00 horas hasta la puesta del sol.

ARTICULO 47.—La estación de prácticos contará, además de los documentos que rigen la actividad del practicaaje, con los siguientes:

- a) Libro de instrucciones para el práctico de turno.
- b) Diario de acaccimientos.
- c) Geografía marítima de la zona y puertos.
- d) Derrotero de las costas de Cuba.
- e) Almanaque náutico.

- f) Tablas de mareas.
- g) Cartas náuticas de la zona.
- h) Libro de señales marítimas.

ARTICULO 48.—En las estaciones de prácticos y todos los prácticos, antes de prestar el servicio, mantendrán actualizada la situación relativa a la realización del pilotaje y maniobras, tales como:

- a) Las condiciones hidrometeorológicas reinantes.
- b) La situación de los buques surtos en puerto.
- c) Los remolcadores disponibles.
- d) El estado de las instalaciones en la que se realizarán maniobras.
- e) La situación del tráfico interior del puerto.
- f) La disponibilidad de lanchas y marineros caberos listos para el apoyo.

ARTICULO 49.—Las embarcaciones de los prácticos, denominadas lanchas de prácticos, tendrán para su identificación las siguientes características:

- a) El casco pintado de color negro y en ambas bandas, en las amuras, llevará pintada la letra (P) en color blanco. La superestructura estará pintada de color blanco y tendrá la palabra PILOT en color negro. En los reglamentos para el servicio de practicaaje marítimo de los puertos, marinas o zonas marítimas podrá exonerarse de cumplir este requisito cuando se estime pertinente.
- b) Todas las lanchas de prácticos, de día tendrán izada la letra (H) del código internacional de señales y la bandera de prácticos; de noche mostrarán las luces previstas en el reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar.
- c) Además de las identificaciones anteriores, las lanchas de prácticos están obligadas a mostrar las establecidas en las disposiciones vigentes al efecto.

ARTICULO 50.—Las lanchas de prácticos mantendrán vigentes todos los certificados y demás documentos establecidos, así como cumplirán con todas las disposiciones previstas para la operación.

SECCION CUARTA

De las obligaciones de los armadores y capitanes de buques

ARTICULO 51.—Los capitanes de los buques que están obligados al uso del servicio de practicaaje, tomarán al práctico en los lugares establecidos en los reglamentos de practicaaje de puertos, marinas o zonas marítimas.

ARTICULO 52.—Los buques que soliciten el servicio de practicaaje dispondrán de una escala de prácticos y el alumbrado según las normas establecidas internacionalmente.

ARTICULO 53.—Cuando el servicio de practicaaje así lo requiera, será obligación de los capitanes de los buques brindar a los prácticos el alojamiento adecuado y la manutención, de acuerdo a las normas del buque, sin cargo alguno para éstos o la estación de prácticos. Al igual que el pago del pasaje del transporte idóneo para regresar a la estación de prácticos, en el caso en que esté obligado a dejarlo fuera del territorio de gestión de la misma.

ARTICULO 54.—Los armadores u operadores de buques, los capitanes o los agentes para la solicitud del

servicio de practicaje de salida de puerto presentarán la boleta de servicios para cada caso, dentro del término establecido y debidamente firmada y acuada por el Capitán del Puerto.

ARTICULO 55.—El capitán aun cuando esté obligado a utilizar los servicios de un práctico, es el responsable directo de la conducción, maniobra y gobierno del buque, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera contraer el práctico por un mal asesoramiento. La autoridad del capitán no se subroga a la del práctico.

ARTICULO 56.—El armador u operador está obligado a pagar todos los servicios que se consignen en la boleta de practicaje y que el capitán de su buque haya firmado.

CAPITULO IV

DE LOS PRACTICOS

SECCION PRIMERA

De las categorías de prácticos

ARTICULO 57.—Para la prestación del servicio de practicaje se considerarán las siguientes categorías de prácticos:

- a) Práctico Mayor.
- b) Práctico de Mar.
- c) Práctico de Puerto.
- d) Práctico de Embarcaciones Menores.

SECCION SEGUNDA

Del Práctico Mayor

ARTICULO 58.—En las estaciones de prácticos atendiendo a las características de los buques y por el tráfico marítimo que opera se designará un Práctico Mayor, el cual será además el jefe de la estación.

ARTICULO 59.—La designación del Práctico Mayor será hecha por el Director de la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, cumpliendo todos los requisitos establecidos para el cargo.

ARTICULO 60.—El Práctico Mayor tendrá en función del servicio de practicaje las obligaciones siguientes:

- a) Organizar el servicio de practicaje que le corresponde ejecutar a la estación de prácticos de la cual es el jefe.
- b) La elaboración y la actualización sistemática de todos los datos correspondientes al pilotaje y la geografía marítima del territorio asignado a la estación de prácticos que dirige, para la gestión del servicio de practicaje.
- c) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y cuantas otras disposiciones estén relacionadas con el servicio de practicaje.
- d) Informar a las autoridades competentes sobre la necesidad de realizar cambios en las regulaciones vigentes, atendiendo a las variaciones que se produzcan en las instalaciones portuarias, canales, dársenas de maniobras, fondeaderos, cajas de atraque y otros lugares o instalaciones.
- e) Suspender las maniobras cuando exista el peligro o falta de seguridad para el buque, los prácticos, el personal auxiliar, y para las instalaciones.
- f) Realizar anualmente las evaluaciones técnico-profesionales de los prácticos subordinados.
- g) Mantener a la estación de prácticos en condiciones

de operatividad en los casos de desastres naturales, accidentes u otras situaciones de emergencia, actuando de acuerdo con lo previsto para esos casos y por orientaciones de la autoridad competente.

- h) Disponer el servicio de practicaje inmediatamente que se detecte un peligro inminente para cualquier buque, o en los casos que se requiera la prestación de auxilio.
- i) Disponer la investigación preliminar de todos los accidentes marítimos ocurridos en los que se encuentren involucrados los prácticos de la estación de la cual es el jefe.
- j) Velar porque se aplique correctamente el cobro de los servicios prestados de acuerdo con la tarifa vigente.
- k) Informar y mantener actualizados a todos los prácticos sobre las regulaciones vigentes, y sobre los cambios que se produzcan en las condiciones del puerto, instalaciones, canales y zonas marítimas donde se presta el servicio de practicaje.
- l) Velar porque en las boletas del servicio de practicaje se hayan consignado correctamente todos los servicios prestados.
- m) Disponer el servicio de practicaje para los buques de salida cuando se haya efectuado el despacho de salida por la Capitanía del Puerto.
- n) Ordenar el cambio de fondeadero de los buques cuando interrumpan o puedan interrumpir el tráfico marítimo o la maniobra de los buques o cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.
- ñ) Otras obligaciones que le vengan impuestas por el presente reglamento, por otras disposiciones vigentes, así como en función de realizar un eficiente servicio de practicaje.

ARTICULO 61.—El Práctico Mayor será seleccionado entre los prácticos que reúnan todos los requisitos técnicos, profesionales y de experiencia, que le permita prestar el servicio en el mayor tipo de buque que sea operado en el territorio en el cual la estación ejerce su gestión.

ARTICULO 62.—En las estaciones donde hayan varios prácticos se seleccionará al sustituto provisional del Práctico Mayor para los casos de ausencia de éste.

SECCION TERCERA

De los demás prácticos

ARTICULO 63.—El Práctico de Puerto realizará el asesoramiento a los capitanes de los buques y patrones de embarcaciones en los canales, puertos, y zonas marítimas o marcadas en las aguas interiores, no consideradas dentro de las que se establezca el pilotaje de altura, y que además formen parte del territorio asignado para la gestión por parte de la estación de prácticos a la cual pertenecen.

ARTICULO 64.—El Práctico de Mar realizará el asesoramiento a los capitanes de los buques que soliciten el pilotaje de altura obligatorio u opcional, para las zonas marítimas asignadas para la gestión por la estación de prácticos a la cual pertenecen.

ARTICULO 65.—El Práctico de embarcaciones menores

realizará el asesoramiento a los capitanes o patrones, de embarcaciones cuyo arqueado bruto sea menos de 150, en los canales, puertos, marinas o zonas marítimas enmarcadas en el territorio que sea asignado a la estación a la cual pertenecen.

ARTICULO 66.—Los prácticos además de cumplir con las obligaciones que le vienen impuestas en ocasión de la prestación del servicio de practicaaje, tendrán las que se relacionan a continuación:

- a) Mantenerse actualizado de las alteraciones o cambios que puedan ocurrir en las instalaciones del puerto, dársenas, canales, fondeaderos, amarraderos, cajas de atraque, sistema de señalización, pilotaje y geografía marítima, informando de éstos al Práctico Mayor y demás prácticos de la estación.
- b) Informar de inmediato a las autoridades competentes y al Práctico Mayor los datos y circunstancias del accidente marítimo en el cual haya participado el buque donde se encontraba prestando servicio.
- c) Solicitar con tiempo suficiente el personal y los medios que requiera para la ejecución de la maniobra en el buque al cual vaya a prestar servicio.
- d) Participar en la elaboración y actualización del pilotaje y la geografía marítima correspondiente.
- e) Registrar en el diario de acaecimientos toda la información relativa a la prestación del servicio, incluyendo los datos de los buques atendidos.

ARTICULO 67.—Todos los prácticos se someterán anualmente a una evaluación profesional y técnica, analizándose en la misma la superación obtenida en el periodo y la labor realizada.

ARTICULO 68.—Aquellos prácticos que por necesidad del servicio de practicaaje sean trasladados para otros puertos, marinas o zonas marítimas para las cuales no ha sido autorizado, serán reexaminados y pasarán por un periodo de entrenamiento según lo establecido en el artículo 78.

SECCION CUARTA

De los requisitos para prácticos

ARTICULO 69.—Todo aspirante a práctico de puerto cumplirá con los requisitos siguientes:

- a) Estar en posesión del título de oficial de puente de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, y tener el refrendo del mismo.
- b) Tener el certificado médico correspondiente, que acredite que no tiene limitaciones para desempeñar esas funciones.
- c) Haber aprobado el examen de oposición.
- d) Haber aprobado los cursos básicos establecidos por la Organización Marítima Internacional (OMI), y vigentes en las disposiciones nacionales.
- e) Haber aprobado con evaluación satisfactoria el periodo de entrenamiento establecido en el artículo 78.

ARTICULO 70.—Para desempeñar las funciones de práctico de mar se cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Estar desempeñando el cargo de práctico de puerto y tener como mínimo un año de experiencia en el mismo.

b) Estar en posesión del título de capitán o primer oficial de la marina mercante.

c) Estar los prácticos en posesión del título de piloto y tener más de cinco años de experiencia en el cargo de práctico de puerto, siempre que cumplan los requisitos de navegación y entrenamiento que se les establezcan, pudiendo ser autorizados por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima a realizar el pilotaje de altura en buques de arqueado bruto menor de 5 000.

d) Haber aprobado el examen teórico-práctico para prácticos de mar.

ARTICULO 71.—Para desempeñar las funciones de práctico de embarcaciones menores se cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Estar en posesión del título de piloto o de patrón de cabotaje de conformidad con la legislación vigente y el refrendo del mismo.
- b) Tener el certificado médico correspondiente, que acredite que no tiene limitaciones para desempeñar esas funciones.
- c) Haber aprobado el examen de oposición.
- d) Haber aprobado con evaluación satisfactoria el periodo de entrenamiento establecido en el artículo 78.

ARTICULO 72.—Todos los prácticos contarán con un expediente técnico en el cual se registrarán o archivarán los documentos siguientes:

- a) Las actas de exámenes.
- b) Las evaluaciones técnicas.
- c) Las copias de títulos marítimos, de práctico y certificados.
- d) Otros documentos de interés.

SECCION QUINTA

Del examen y la titulación de los prácticos

ARTICULO 73.—La convocatoria para los exámenes de oposición se realizará por la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba.

ARTICULO 74.—Podrán ser aspirantes a los exámenes de oposición para prácticos de puerto y de embarcaciones menores los ciudadanos cubanos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 69 y 71 respectivamente.

ARTICULO 75.—A los fines de llevar a cabo los exámenes de oposición, el Director de la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, conjuntamente con la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, nombrará un tribunal compuesto por un presidente, un secretario y tres vocales, y los asesores que resulten necesarios.

En todos los casos, en el tribunal participará un capitán del Sistema de Seguridad e Inspección Marítima.

ARTICULO 76.—El tribunal determinará el contenido del examen de cada una de las materias comprendidas en el de oposición, y que serán las siguientes:

- a) Geografía marítima del puerto, marina o zona marítima examinada.
- b) Pilotaje y maniobras de buques en el puerto, canales o zonas marítimas que corresponda.
- c) Reglamento General para el Servicio de Practicaaje Marítimo de la República de Cuba.

- d) Reglamento del servicio de practica del puerto, marina o zona marítima examinada.
- e) Reglamento internacional para prevenir abordajes en el mar.
- f) Ordenes de maniobras y pilotaje en idioma inglés.
- g) Condiciones hidrometeorológicas que se presentan durante el año.
- h) Cualquiera otra materia o disposición que resulte necesaria su conocimiento para el desarrollo del trabajo como práctico.

ARTICULO 77.—Los exámenes serán escritos, y el tribunal en caso necesario podrá formular preguntas de forma verbal para confirmar criterios con relación a los conocimientos de cada aspirante, haciendo constar en actas las preguntas formuladas y su calificación.

ARTICULO 78.—El tribunal establecerá los requisitos a cumplirse por parte del aspirante a práctico para la ejecución del adiestramiento previsto en los artículos 69 e) y 71 d), de forma que se garantice que sea obtenida la práctica y experiencia requerida para desempeñar el cargo, el cual se enmarcará en un período de dos a seis meses para práctico de puerto y de uno a tres meses para práctico de embarcaciones menores.

SECCION SEXTA

Del nombramiento de los prácticos

ARTICULO 79.—Los prácticos una vez nombrados se les expedirá un título de práctico de la categoría correspondiente, el cual será firmado por el Director de la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba y el Presidente del tribunal que realizó el examen, y serán refrendados por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima.

ARTICULO 80.—El nombramiento para ocupar plazas de prácticos, de cualquier categoría de las previstas en el artículo 57, se realizará por el Director de la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, tomando en consideración el resultado del examen de oposición, y los criterios de idoneidad establecidos por la precitada Organización Nacional de Prácticos y la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima.

ARTICULO 81.—La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier práctico, así como solicitar su destitución definitiva, cuando haya tenido responsabi-

lidad en la ocurrencia de accidentes marítimos o violaciones graves del presente Reglamento y demás disposiciones vigentes, o cuando se compruebe que ha dejado de cumplir con los requisitos establecidos para el cargo, todo lo cual se iniciará mediante expediente que se presentará a la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, para que se dicte la resolución definitiva sobre el mismo.

ARTICULO 82.—La Organización Nacional de Prácticos de Puerto de la República de Cuba, está obligada a suspender a los prácticos en los casos señalados en el artículo anterior o cuando hayan sido detectados por la propia empresa; además cuando se compruebe la falta de idoneidad o por violaciones de la disciplina laboral que haya provocado afectaciones graves en el servicio de practica.

SEGUNDO: Queda encargada la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba de expedir o cancelar la credencial oficial que identificará a los prácticos en funciones.

TERCERO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de proponer la modificación, o en su caso, la de establecer aquellas regulaciones de Seguridad Marítima y de Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practica, en interés de incrementar la seguridad de la vida y los bienes en el mar y la protección del medio marino.

CUARTO: Se deroga específicamente la Resolución Nº 77 dictada por el Ministro del Transporte con fecha 1º de julio de 1996, y cuantas más disposiciones de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a los viceministros, al Inspector General del Transporte y directores del Aparato Central del Ministerio que deban conocer de la misma, a la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, a todos los organismos de la Administración Central del Estado, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en La Habana, a 11 de enero de 1999.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte